

000086

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 340-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600168629 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por la señora Mirus Mixan Mas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1311-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1311-2017¹, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY con una multa de 1.16 (uno con dieciséis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 307° del RSSO² La subestación eléctrica N° 1 ubicada en la casa fuerza y la subestación eléctrica N° 12 ubicada en el nivel 2 veta Mercedes no contaban con extintores en su sistema contra incendios.	Numeral 10.3 del Rubro B ³	1.16 UIT
TOTAL		1.16 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Durante los días 6 al 8 de junio de 2016 se efectuó una supervisión operativa a la unidad

¹ En la resolución de sanción, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CENTURY por la infracción a los literales c) y d) del artículo 250° del RSSO.

² RSSO

"Artículo 307°.- Se instalará sistemas contra incendios adecuadamente distribuidos, especialmente en áreas críticas o de peligro potencial. Dichos sistemas deben contener grifos de agua, depósitos de arena o de gases incombustibles y se dispondrá, además, de extintores portátiles provistos de todos los accesorios necesarios para su uso inmediato.

Estos elementos o dispositivos estarán convenientemente distribuidos a fin de poder ser empleados oportunamente, produciendo cortinas, chorros y lluvias, o creando ambientes incombustibles para evitar cualquier posible siniestro. Especial cuidado se tendrá en lugares peligrosos, tales como tanques de combustibles, ductos, quemadores, hornos, entre otros, donde se instalará alguno de los elementos o dispositivos indicados. (...)"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera
Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera
10. Incumplimiento de normas de prevención y control de incendios
10.3 Sistema contra incendios
Base legal: Arts. 307, 309°, 385° literales b) y c) y 378° del RSSO
Sanción: Hasta 250 UIT

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 09/04/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 340-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN MINERA "San Juan de Arequipa", de titularidad de CENTURY⁵, a cargo de los supervisores designados por OSINERGMIN.

- b) A través del Oficio N° 2316-2016 notificado a CENTURY el 6 de diciembre de 2016, que obra a fojas 10 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. CENTURY no presentó descargos.
- c) Mediante Oficio N° 395-2017-OS-GSM notificado el 17 de julio de 2017, se comunicó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 669-2017.
- d) Con escrito presentado el 24 de julio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600168629, CENTURY remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. Mediante escrito del 22 de setiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600168629, CENTURY interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1311-2017 solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción imputada

- a) Tal como informó en sus descargos de Informe Final de Instrucción, cumplió con colocar todos los extintores en cada una de las subestaciones eléctricas en el mes de diciembre, a fin de remediar lo consignado en el numeral 13.1.1 de la Matriz de Supervisión. Así para el mes de julio de 2016⁶, ya había cumplido con subsanar todas las observaciones dejadas en el Acta de Supervisión, conforme se observaría en las vistas fotográficas que adjunta a su recurso.

Señala que la GSM ha indicado que su empresa informó el cumplimiento de la obligación sin consignar la fecha en que se realizó la instalación y que tampoco aportó medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten de manera veraz e indubitable la oportunidad en que se efectuó el cumplimiento.

Al respecto, agrega que la instalación de los extintores portátiles en las dos subestaciones eléctricas se efectuó inmediatamente, lo cual se confirmaría con el Memorandum N° 032-2016-DSSO del 15 de julio de 2016, suscrito por el Jefe de Mantenimiento Eléctrico y Mecánico y remitido al Jefe de Seguridad, a través del cual se comunica las acciones realizadas. Asimismo, adjunta a su recurso los registros de las inspecciones mensuales de los extintores

Por lo tanto, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material se debe dejar sin efecto la resolución impugnada y disponer el archivo del presente procedimiento, toda vez que le causa agravio y perjuicio.

- b) De otro lado, refiere que, desde el mes de mayo de 2017, cuenta con una nueva administración, que tiene como principal enfoque la regularización, adecuación y mejora de sus operaciones a fin de garantizar su producción futura, de conformidad a las normas, seguridad, salud y medio ambiente, tal es así, que han presentado una carta a OSINERGMIN,

⁵ La Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

⁶ La recurrente cita erróneamente julio de 2015, siendo lo correcto julio de 2016.

RESOLUCIÓN N° 340-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
solicitando una reunión con la finalidad de solicitar información respecto a los procedimientos administrativos sancionadores que están en curso.

3. Mediante el Memorándum N° GSM-357-2017, recibido el 27 de setiembre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la determinación de responsabilidad administrativa en virtud de la modificatoria de la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁷.

A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, recoge el Principio de Publicidad de las Normas, según el cual la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Ahora bien, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁹. (Subrayado agregado)

⁷ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Decreto Legislativo N° 295

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

⁹ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236 -A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁰.

Sobre el particular, en este procedimiento se le imputó a CENTURY el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 307° del RSSO, toda vez que la subestación eléctrica N° 1 ubicada en la casa fuerza y la subestación eléctrica N° 12 ubicada en el nivel 2 veta Mercedes no contaban con extintores en su sistema contra incendios.

Adicionalmente, la GSM en la resolución impugnada, manifestó que no resultaba procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CENTURY no acreditó la subsanación del "defecto" con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.¹¹ Asimismo, agregó textualmente lo siguiente:

"(...) En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de los descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta.

En tal sentido, CENTURY ha informado sobre el cumplimiento de la obligación imputada (instalación de extintores portátiles en las dos (2) subestaciones eléctricas) sin haber consignado, la fecha en que se realizó dicha instalación, ni haber aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento (fecha cierta). (...)"

Sin embargo, en su recurso de apelación, CENTURY ha presentado nuevos documentos, a fin de acreditar que instaló los dos extintores portátiles en las dos subestaciones eléctricas que fueron objeto de observación durante la visita de supervisión realizada el 6 al 8 de junio de 2016, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la oportunidad en la que se está presentando el referido medio probatorio, debe indicarse que el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², que regula el Principio de Verdad Material, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar

¹⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

¹¹ En ese sentido, la GSM señaló en la resolución impugnada que si bien no resulta procedente en el presente caso, admitir la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad; sin embargo, sí corresponde considerarla en la determinación y graduación del valor de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 669-2017, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el cual establece como factor atenuante de circunstancia de comisión de la infracción, la subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹² Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tiene que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Asimismo, en el numeral 172.3 del artículo 172.3¹³ de la referida norma se establece que las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

De acuerdo a lo expuesto, si bien la recurrente no presentó con anterioridad los medios de prueba ante el órgano instructor, de conformidad con el marco normativo antes señalado corresponde a este Tribunal valorar los mismos y determinar si éstos permiten acreditar el cumplimiento de la mencionada obligación, según lo alegado por la recurrente.

Bajo dicho marco legal, corresponde precisar, en su recurso de apelación, CENTURY presentó copia simple del Memorándum N° 032-2016-DSSO de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por el Jefe de Mantenimiento Eléctrico y Mecánico, el cual fue dirigido al Jefe de Seguridad. En dicho documento se consignó lo siguiente:

"Me dirijo a Ud. Para comunicarle que, se ha realizado las siguientes acciones para levantar las Observaciones realizadas por Osinergmin: Se realizó el Requerimiento a Logística para la adquisición de extintores tipo PQS de 12 Kg, según recomendación del Departamento de seguridad. Estos extintores fueron implementados en la Sub Estación N° 1 y N° 12, tal como lo verificaron los inspectores del área de seguridad. (...) " (Subrayado agregado)

Adicionalmente, adjuntó los registros de las inspecciones realizadas a los extintores portátiles ubicados en la subestación eléctrica N° 1 (Casa fuerza) y la subestación eléctrica N° 12 (nivel 2 veta Mercedes) de fechas 18 de junio, 18 de julio, 18 de agosto, 18 de setiembre, 18 de setiembre y 18 de noviembre de 2016. Los reportes de las inspecciones fueron suscritos por el inspector encargado y el Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional de CENTURY (subrayado agregado).

Asimismo, presentó dos vistas fotográficas en las que se observa la ubicación de los dos (2) extintores del sistema contra incendios en la subestación eléctrica N° 1 (Casa Fuerza) y en la subestación N° 12 (Nivel 2 Veta Mercedes), las cuales si bien, no tienen fecha cierta, de la evaluación conjunta de los medios probatorios, tales como el Memorándum N° 032-2016-DSSO de fecha 15 de julio de 2016 que cuenta con la firma del Jefe de Mantenimiento Eléctrico y Mecánico, así como de los Reportes de las Inspecciones realizadas a los extintores antes indicados, permiten acreditar lo afirmado por CENTURY, es decir, que subsanó el incumplimiento al artículo 307° del RSSO con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que se efectuó el 6 de diciembre de 2016. (Subrayado es nuestro)

Debe indicarse que, según el Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario.

Conforme a lo señalado, en virtud de los principios antes citados y de la evaluación conjunta del expediente, ha quedado acreditado que la apelante sí realizó la subsanación del incumplimiento al artículo 307° del RSSO antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en ese

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 172.- Actuación probatoria (...)

172.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 09/04/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 340-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el sentido, se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272; por lo que de conformidad con el artículo 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁴, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, de conformidad con el Principio de privilegio de controles posteriores¹⁵ previsto en la norma antes citada, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada. (Subrayado agregado)

En ese sentido, la autoridad conserva su derecho a realizar acciones de verificación posterior, respecto a la veracidad de los documentos presentados por CENTURY, en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, previstas en el artículo 80° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734.

5. De acuerdo a lo resuelto en el numeral precedente carece de sustento emitir pronunciamiento de lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1311-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁴ T.U.O de la Ley N° 27444

"Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 340-2017-OS/TASTEM-S2

2
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

COMISARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



CARGO
000070

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600168629

Destinatario : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
Domicilio : Calle Porta N° 351, Of. 101 – MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería
Nro. de Resolución : 340-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/12/2017
Nro. de Folios : 07

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Elizaveth Barreto Briza

Documento de Identidad 07247854

Relación con el destinatario EMPLEADA

Fecha 15/01/18

Hora 10:43 AM

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)



MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua (X) o luz (X) 9015 OSCURO
Material y color de la fachada Flechado c/ MADERA
Material y color de la puerta c/ INTERCOMUNICADOR
Otros datos: EDIFICIO 4 PISOS c/ 9015 OSCURO

Observaciones: EDIFICIO 4 PISOS c/ 9015 OSCURO

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: VICTOR ALVARADO APAZA
DNI: 09853397
Firma del notificador: [Firma]